

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha: 18/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03001 00353	Ejecutivo Singular	JORGE BALAGUERA GARZON	LUIS CARLOS RAMIREZ ORTIZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MEDIDA OFICIO 1253	17/06/2021		
41001 2009 40 03010 00707	Ejecutivo Singular	OCTAVIO RAMIREZ MAYORGA	YOLANDA PELAEZ HURTADO	Auto requiere PONE EN CONOCIMIENTO RTA DE MEDIDA Y REQUIERE PARA QUE ACLARE IDENTIFICACION DDO	17/06/2021		
41001 2011 40 03010 00405	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	HERMENCIA GUTIERREZ SANDOVAL Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1260	17/06/2021		
41001 2011 40 03010 00497	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDO MUJER	BELLANIDEZ SCARPETA SIERRA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1271	17/06/2021		
41001 2013 40 03010 00210	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ANDARCOOP	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO LOSADA Y OTRO	Auto requiere ENTIDADES OFICIO 1265 Y 1266	17/06/2021		
41001 2013 40 03010 00505	Ejecutivo Singular	FRANCY ELENA POLANCO N.	AYDEE MOSQUERA CIFUENTES	Auto ordena oficiar A SECRETARIA EDUCACION INFORMANDO QUE EL PROCESO YA ESTA TERMINADO OFICIC 1250	17/06/2021		
41001 2018 40 03010 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y OTRO	Auto requiere PAGADOR OFICIO 1262 Y 1263	17/06/2021		
41001 2018 40 03010 00719	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES MUÑOZ MENDEZ	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP Y ORDENA OFICIAR Y REQUERIR OFICIO 1247 Y 1248	17/06/2021		
41001 2019 40 03010 00057	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALVARO JAVIER ALARON GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fecha audiencia inicial - julio -15-21 2:30 P.M.	17/06/2021		
41001 2013 40 23010 00702	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1252	17/06/2021		
41001 2014 40 23010 00372	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDO MUJER	ANYELA MILEN A PERDOMO CELIS Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1270	17/06/2021		
41001 2016 40 23010 00429	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ASTRID TRUJILLO RAMIREZ	Auto resuelve corrección providencia corrige auto - traslado avaluo por 10 días	17/06/2021		
41001 2019 41 89007 00194	Verbal	REY ARIEL BORBON ARDILA	MAURICIO GONZALEZ CUELLAR Y OTRO	Otras terminaciones por Auto termina por entrega del inmueble	17/06/2021		
41001 2019 41 89007 00209	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	FRANCY LORENA QUINTERO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem se libra oficio 1273	17/06/2021		
41001 2019 41 89007 00331	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	JESUS ANTONIO CHICA GONZALES	Auto niega emplazamiento	17/06/2021		
41001 2019 41 89007 00658	Ejecutivo con Título Prendario	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	MARIA ENITH GARCIA OLIVEROS	Auto requiere requiere Defensoria del Pueblo Oficio 1267	17/06/2021		
41001 2019 41 89007 01058	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto decreta retención vehículos	17/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 01114	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	LUIS ALFREDO CORREA ZAPATA	Auto requiere los Bancos Bancolombia, Banco Av Villas y Banco Sudameris. Oficio Nro. 1249.	17/06/2021		
41001 2020 41 89007 00005	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	TARCISIO COBALEDA CASANOVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha audiencia inicial Julio 22 -21 8:30 A.M.	17/06/2021		
41001 2020 41 89007 00214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUCINDA MINU CADENA	Auto decreta medida cautelar se libra oficio 1272	17/06/2021		
41001 2020 41 89007 00610	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	LUZ EDITH NAVARRO PARADA	Auto resuelve corrección providencia Oficio Nro. 1258.	17/06/2021		
41001 2020 41 89007 00664	Ejecutivo Singular	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS	PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ	Auto decide recurso Auto repone - Libra Mandamiento de Pago.	17/06/2021		
41001 2020 41 89007 00664	Ejecutivo Singular	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS	PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1251.	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00308	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GERARDO MOTTA DIAZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1259.	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00311	Efectividad De La Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	REINALDO DIAZ ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00311	Efectividad De La Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	REINALDO DIAZ ARIAS	Auto decreta medida cautelar	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00314	Ejecutivo Singular	MARIO CLAROS ORTIZ	ESPERANZA MARTINEZ BELTRAN Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00314	Ejecutivo Singular	MARIO CLAROS ORTIZ	ESPERANZA MARTINEZ BELTRAN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00318	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00318	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS Y OTRO	Auto ordena oficiar REHACER OFICIO MEDIDA OFICIO 1264	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00319	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ	CRISTINA CAICEDO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00319	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ	CRISTINA CAICEDO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00322	Ejecutivo Singular	ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA	DIEGO ANDRES AYA MOTTA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00325	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ENRIQUE CHALA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00325	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ENRIQUE CHALA PEREZ	Auto decreta medida cautelar	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00327	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS	LILIA MARIA GOZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00327	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS	LILIA MARIA GOZALEZ	Auto decreta medida cautelar	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00331	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YUDY ANDREA MORA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00331	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YUDY ANDREA MORA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00385	Ejecutivo Singular	HENRY RUBIANO DAZA	EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00442	Verbal	ROCIO CASTRO OLAYA	ALVARO CORDOBA VARON Y OTRA	Auto de Trámite deja sin efecto auto 15-06-21- fija caucion por valo de \$7.000.000.00 Mcte	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00443	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA	BANCO DAVIVIENDA S. A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00443	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA	BANCO DAVIVIENDA S. A.	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1225.	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00487	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	ORLANDO GUTIERREZ MARIN Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00487	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	ORLANDO GUTIERREZ MARIN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar se libra oficio 1274	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00490	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO ANDRES VELEZ ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00490	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO ANDRES VELEZ ARIAS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1268.	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00491	Verbal	MERCEDES GUEVARA CLEVES	LIGIA LOSADA BARRETO Y OTROS	Auto admite demanda	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00491	Verbal	MERCEDES GUEVARA CLEVES	LIGIA LOSADA BARRETO Y OTROS	Auto fija caución caucion por valor de \$21.400.000	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00492	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSNAR	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00493	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ELOHIM GROUP S.A Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juez Unico Promiscuo de Palermo - Huila Reparto	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00495	Ejecutivo Singular	LILIAN CONSTANZA MURCIA	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00498	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	YOLI ELIZABETH DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
41001 2021 41 89007 00498	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	YOLI ELIZABETH DELGADO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1244	17/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/06/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE BALAGUERA CARZÓN
DEMANDADO	LUIS CARLOS RAMÍREZ ORTIZ
RADICADO	41001 4003 001 2013 00353 00

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración de medida cautelar, allegada por TRANSPORTE DEL HUILA SA en cuanto al número de identificación del señor LUIS CARLOS RAMÍREZ ORTIZ, se tiene que en efecto, en auto calendado 12 de abril de 2021, por error digital se señaló el número 55.159.348, siendo el correcto el 14.225.841, por lo que actuando de conformidad con el art. 286 CGP, el Juzgado **ORDENA:**

1. **CORREGIR** el primer inciso del numeral segundo del auto calendado 12 de abril de 2021, el cual quedará así:
"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **LUIS CARLOS RAMIREZ ORTIZ** identificado con C.C. N° 14.225.841, como empleado de la Empresa Transportadora THD. Limitándose dicha medida a la suma de **\$90.000.000, oo M/CTE.**"
2. **INDICAR** que el resto de disposiciones del auto de 12 de abril de 2021 no sufren variación alguna.
3. Líbrese el respectivo oficio al pagador comunicando lo decidido.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Junio diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	OCTAVIO RAMIREZ MAYORGA
DEMANDADO	YOLANDA PELAEZ HURTADO
RADICADO	410014003 010 2009 00707 00

Vistos los memoriales de respuesta allegados por las entidades bancarias respecto a la medida cautelar de embargo de dineros de la señora YOLANDA PELAEZ HURTADO, decretada en auto de 27 de mayo de 2021, el Juzgado **ORDENA:**

1. PÓNGASE en conocimiento de la parte actora los oficios de respuesta allegados por las entidades bancarias informando que el número de cedula de la demandada YOLANDA PELAEZ HURTADO CC 1.082.803.735 no corresponde a su base de datos por coincidir con otra persona, INDICÁNDOSE por el Despacho que ese número de identificación es el aportado desde el escrito de la demanda.

2. REQUERIR a la parte actora para que aclare tal situación respecto al número de identificación de la parte demandada.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos


Bancolombia
Medellín, 10 de junio de 2021

Código interno Nro RL00143899 (favor citar al responder)

JUZGADO 7 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA

Respuesta al Oficio No. 1049

Rad: 41001400301020090070700

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA, HUILA

En atención a la solicitud del Señor(a)
NATALIA ORTIZ MUNOZ

Oficio N° 1049
Demandante OCTAVIO RAMREZ MAYORGA
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
YOLANDA PELAEZ HURTADO 1082803735	-	El Nit que relaciona el oficio no coincide con el nombre de nuestra base de datos YOLANDA PELAEZ HURTADO

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Banco de Bogotá

Neiva , 10 de junio del 2021

GCOE-EMB-20210609487994

Por favor al responder cite este radicado y el número de
identificación del demandado

Señor(a)

Escribiente

Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva

Carrera 4 No. 6 - 99, Palacio Rodrigo Lara Bonilla
Neiva

Oficio No: 1049 Radicado No: 41001400301020090070700

Proceso judicial instaurado por OCTAVIO RAMÍREZ MAYORGA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de
datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1082803735	MEDINA DIAZLEIDY JOHANA	41001400301020090070700		Una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que el número de identificación 1082803735, suministrado por ustedes, presenta una inconsistencia, y al realizar la consulta de la información no figura a nombre de YOLANDA PELAEZ HURTADO, sino que corresponde a otra persona o entidad; razón por la que solicitamos la revisión y corrección de este, para no incurrir en imprecisiones.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO	HERMENCIA GUTIÉRREZ SANDOVAL Y JOHANA MARIA DAVID GARCÍA
RADICADO	41001 4003 010 2011 00405 00

Encuentra el Despacho que la medida de embargo de salario de salario de la señora HERMENCIA GUTIÉRREZ SANDOVAL CC 36.300.307 decretada en auto de 04 de marzo de 2019 y comunicada en oficio 951 de la misma a CLÍNICA EMCOSALUD, ya puede ser tomada pues según informe de 22 de mayo de 2021, la entidad señaló no acatarla por encontrarse vigente otra medida de embargo previo en el proceso radicado 41001400300120150064100 del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva y según memorial allegado por la parte actora dicha medida fue levantada desde el 15 de marzo de 2019, con nueva orden de remisión de oficios de 18 de mayo de 2021.

Así, según el levantamiento de medida indicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva en auto de 18 de mayo de 2021, y al ser el impedimento informado por la CLINICA EMCOSALUD, se ordenará la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 9 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **HERMENCIA GUTIÉRREZ SANDOVAL** CC 36.300.307 como empleada de CLINICA EMCOSALUD.

- Ofíciase al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (99.700.000 M/Cte)**

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN MUNDO MUJER
DEMANDADO	BELLANIDEZ SCARPETA SIERRA y ESMIR TRUJILLO CHAUX
RADICADO	41001 4003 010 2011 00497 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **BELLANIDEZ SCARPETA SIERRA** con CC 55.157.676 y **ESMIR TRUJILLO CHAUX** con C.C 60.276.391, en las entidades bancarias tales como:

BANCO PICHINCHA

- Ofíciase a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00 M/Cte).**

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Junio diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA ANDARCOOP
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO LOSADA Y OTRO
RADICADO	410014003 010 2013 00210 00

Visto la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto a indicación de respuesta allegadas de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, el Juzgado, por la extensión de tiempo acaecido desde su decreto y al no tener certeza de entrega de los oficios de medida cautelar, por ahora ordenará requerir su cumplimiento a las entidades sin la advertencia de las consecuencias legales. En ese sentido, se **ORDENA**:

1. **INDICAR** a la parte interesada que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, así como tampoco se ha recibido respuesta alguna de haberse realizado retención al vehículo BCY83C.
2. **REQUERIR** a PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIA AUTOMOTRIZ para que indique el cumplimiento dado a la medida cautelar de embargo de salario decretado el 14 de mayo de 2013 en contra de CLAUDIA PATRICIA TOLEDO LOSADA con CC 39.575.717 y comunicada mediante oficio No. 855 de 28 de febrero 2019.
3. **REQUERIR** a BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BCSC, BANCO PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA y COOPERATIVA ULTRAHUILCA para que indiquen el cumplimiento dado a la medida cautelar de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

embargo de dineros decretado el 28 de febrero de 2019 en contra de CLAUDIA PATRICIA TOLEDO LOSADA con CC 39.575.717 y comunicada mediante oficio No. 854 de 28 de febrero 2019.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FRANCY ELENA POLANCO NARVAÉZ
DEMANDADO	AYDEE MOSQUERA CIFUENTES
RADICADO	41001 4003 010 2013 00505 00

En atención a memorial digital allegado por la Secretaría de Educación de Neiva en el que solicita información del proceso y la medida cautelar de embargo de salario de AYDEE MOSQUERA CIFUENTES con CC 36.172.776, luego de haber sido suspendido el 31 de enero de 2019, se **ORDENA**:

OFICIAR a la Secretaría de Educación de Neiva indicando que el presente proceso actualmente se encuentra archivado por haberse decretado la terminación por pago total de la obligación el 03 de diciembre de 2018, y mediante oficio 3628 de 12 de diciembre de 2018, le fue comunicado el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención sobre el sueldo de la señora AYDEE MOSQUERA CIFUENTES con CC 36.172.776, medida que había sido comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal en oficio 4341 de 21 de noviembre de 2018, por haber dejado a disposición la medida al existir solicitud de remanente.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y ESPERANZA PERDOMO CHARRY
RADICADO	41001 4003 010 2018 00018 00

Por ser procedente la solicitud de requerimiento a los pagadores de EDIFICIO BANCO POPULAR y COOVIPORE CTA, el Despacho accederá a la misma, con el fin de obtener seguimiento de cumplimiento a las medidas cautelares de embargo de salario de los señores ESPERANZA PERDOMO CHARRY CC 55.161.072 y HUMBERTO CASTRO BAHAMON CC 12.132.509, respectivamente, y decretadas en auto de 6 de diciembre de 2018.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

1. REQUERIR al pagador de EDIFICIO BANCO POPULAR para que informe el cumplimiento y acatamiento de la medida cautelar de embargo de salario de la señora ESPERANZA PERDOMO CHARRY CC 55.161.072, decretada en auto de 6 de diciembre de 2018 y comunicada mediante oficio No. 3450 de la misma fecha. Líbrese el respectivo oficio.

2. REQUERIR al pagador de COOVIPORE CTA para que informe el cumplimiento y acatamiento de la medida cautelar de embargo de salario del señor HUMBERTO CASTRO BAHAMON CC 12.132.509, decretada en auto 6 de diciembre de 2018 y comunicada mediante oficio No. 3451 de la misma fecha. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SERGIO ANDRÉS MUÑOZ MENDEZ
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO
RADICADO	41001 4003 010 2018 00719 00

Revisado el expediente, se procede a resolver las respectivas solicitudes pendientes:

El 19 de febrero de 2020 Ecopetrol informa que, en desarrollo de sus labores de mantenimiento de la Línea de Transferencia de 10" desde Manifold Dina Norte hasta Bateria Dks en los predios la Esmeralda y el Aumento, procederá a cancelar la suma a la afectación generada con ocasión de los trabajos realizados en dichos predios, los cuales están embargados por el Despacho y para hacer el pago de esos daños requiere estado del proceso y datos del posible secuestre, solicitud que se itera en memorial de 20 de mayo de 2021 respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-65966.

Al respecto, debe indicarse que los predios denominados El Aumento y La Esmeralda identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-34058 y 200-65966, respectivamente, fueron embargados los derechos de cuota del señor MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO, mediante auto de 13 de noviembre de 2018.

Posteriormente, en auto de 12 de agosto de 2019 se comisionó al Juzgado Único Promiscuo de Aipe (Despacho Comisorio No. 86 de 12-ago-2019) para llevar a cabo la diligencia de secuestro, Despacho Comisorio que fue retirado desde el 19 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte del comisionado, por lo que no hay datos a suministrar, ni de un posible remanente, pues el 15 de mayo de 2019 el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas informó el levantamiento del embargo de remanente solicitado para el proceso con radicado No. 2019-00127 que cursa allá, y en ese sentido se librá el oficio de respuesta, así como también se requerirá al Juzgado comisionado para que informe el trámite surtido.

Por otra parte, se observa que el derecho de cuota que posee el señor MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-31537, se encuentra debidamente embargado y secuestrado, y en virtud del memorial allegado el 25 de enero de 2021 el Juzgado dispondrá tener como avalúo para el presente año el del avalúo catastral anexado (numeral 4to del artículo 444 CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

1. **OFICIAR** a ECOPETROL indicando que a la fecha los inmuebles con folio de matrícula No. 200-34058 y 200-65966 no han sido secuestrados y por ahora el estado actual del proceso es que cuenta con auto de ordenar seguir adelante la ejecución desde el 29 de abril de 2019. Remítase copia del presente auto.
2. **REQUERIR** al Juzgado Único Promiscuo de Aipe para que indique el trámite dado a la comisión de diligencia de secuestro de los inmuebles con folio de matrícula No. 200-34058 y 200-65966, comunicado mediante Despacho Comisorio No. 86 de 12-ago-2019. Líbrese el respectivo oficio.
3. **TENER** como avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-31537 respecto del cual el señor MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO con CC 12.128.733 posee un derecho de cuota, conforme lo ordenado en el numeral 4to del artículo 444 del Código General Proceso, para el presente año el del avalúo catastral por \$91.096.000, incrementado en un 50%, para un total de avalúo por la suma de **\$136.644.000 M/CTE**
4. **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido inmueble por valor de **\$136.644.000 M/CTE** por el término de 10 días para los efectos indicados en el numeral 2° Ídem, es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.

**MEMORIAL remisión avalúo catastral RADICADO 41001-4003-010-2018-00719-00
demandante SERGIO ANDRES MUÑOZ MENDEZ demandado MIGUEL ANTONIO
CHARRY MORENO**

JUAN DAVID BRAVO PABÓN <bravopabonabogados@hotmail.com>

Lun 25/01/2021 9:37

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (610 KB)

REMISIÓN AVALUO SERGIO ANDRES MUÑOZ.pdf;

Buenos días,

Mediante el presente escrito, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **SERGIO ANDRES MUÑOZ MENDEZ** hago remisión de avalúo catastral emitido por el IGAC Instituto Geográfico Agustín Codazzi del inmueble propiedad del demandado el señor **MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO**, identificado con el número de matrícula N° 200-31537 ubicado en la calle 12 N° 3-19 de Neiva - Huila, dentro del proceso bajo radicado 41001-4003-010-2018-00719-00

Por favor, acusar recibido.

Muchas gracias, quedo atento.



JUAN DAVID BRAVO PABÓN.

Abogado.

Calle 7 N° 6 - 27 Edificio Banco Agrario de Colombia

Piso 12 Oficina 1206 - Neiva Huila.

Teléfonos: (8) 857 0560 - 321 4840278.

Juan David Bravo Pabón
Abogado.

DOCTORA:
ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA.
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	SERGIO ANDRES MUÑOZ MENDEZ
EJECUTADO	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO
RADICADO	2018-00719-00

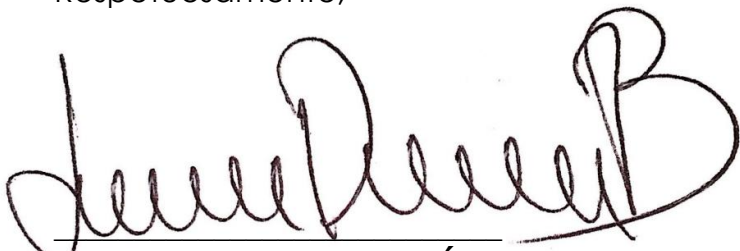
ASUNTO: Remisión avalúo catastral

Respetuoso Saludo;

En mi condición de Apoderado Judicial de la parte Ejecutante dentro proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito remitir avalúo expedido por el IGAC– Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del **inmueble propiedad del demandado identificado con el número de matrícula N° 200-31537 ubicado en la Calle 12 N° 3-19 de Neiva – Huila**, la cual se encuentra con medidas cautelares y debidamente secuestrado.

Así mismo, solicito respetuosamente una vez agotada las etapas procesales de rigor, se sirva fijar fecha para remate, con el fin el garantizar el pago total o parcial de la obligación.

Respetuosamente;



JUAN DAVID BRAVO PABÓN.
C.C. N° 1.124.857.856
T.P. N° 332.889 del C.S. de la J.



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:

9352-137043-19525-0

FECHA:

22/1/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12128733 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:41-HUILA
MUNICIPIO:1-NEIVA
NÚMERO PREDIAL:01-03-00-00-0040-0022-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-03-0040-0022-000
DIRECCIÓN:C 12 3 19
MATRÍCULA:200-31537
ÁREA TERRENO:0 Ha 420.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:150.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 91,096,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MARLIO CHARRY MORENO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12121683
2	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7701233
3	AUGUSTO WILLIAM CHARRY MORENO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12133386
4	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12128733
5	PEDRO CHARRY MORENO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7709192
TOTAL DE PROPIETARIOS:			5

El presente certificado se expide para JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ALVARO JAVIER ALARCON
RADICADO	410014189 007 2019 00057 00

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el art. 372 del C.G.P.

Igualmente, se allegó poder por parte de la entidad ejecutante, por lo que se reconocerá personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS para actuar en representación de esa entidad.

Por lo antes expuesto el juzgado dispone:

1. Señalar el próximo **15 de Julio** del presente año, a la hora de las **02:30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

A.-Por la parte DEMANDANTE:

-**DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

B.- Por la parte DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- **TENER** por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

10.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

11.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

12.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

13.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS con C.C. 7.689.442 y T. P. No. 134.770 del C. S. J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA -Cesionaria REINTEGRA SAS
DEMANDADO	MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO
RADICADO	41001 4023 010 2013 00702 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO** con C.C 55.151.068, en las entidades bancarias tales como:

COOPERATIVA ULTRAHUILCA

- Oficiese a la citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$128.000.000.00 M/Cte).**

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN MUNDO MUJER
DEMANDADO	ANYELA MILENA PERDOMO CELIS, LUZ ALBA FAJARDO y ROBERTO BELTRAN FAJARDO
RADICADO	41001 4023 010 2014 00372 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **ANYELA MILENA PERDOMO CELIS** con CC 55.063.013, **LUZ ALBA FAJARDO** con CC 36.145.043 y **ROBERTO BELTRAN FAJARDO** con C.C 79.579.409, en las entidades bancarias tales como:

BANCO PICHINCHA

- Oficiese a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000.00 M/Cte).**

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

Neiva Huila, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ Y ZENITH RODRIGUEZ FONQUE
RADICADO	410014023 010 2016 00429 00

Teniendo en cuenta que a través de la providencia calendada el pasado tres (03) de Junio en curso, se incurrió en un error de digitación al indicarse que se corría trasladado del avalúo presentado por la parte ejecutante por el término de tres (03) días, cuando efectivamente son diez (10) los días de traslado a la contraparte.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto calendado el 03 de Junio del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

Correr traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el perito INANHOE ARTURO ADARVE GOMEZ, en el cual se estima como valor del mismo la suma de \$133.425.000 M/Cte., por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso².

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² **Art. 444 Num. 2º. Avalúo y Pago con Productos.** De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

**BANCO CAJA SOCIAL CONTRA ZENITH RODRIGUEZ FONQUE Y ASTRID TRUJILLO
RODRIGUEZ RADICADO 2016-429 APORTANDO AVALUO COMERCIAL**

est soluciones <estsolucionesjuridicas@gmail.com>

Mié 07/04/2021 14:54

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RADICADO 2016-429.pdf;

Buenas tardes

Señores

Juzgado 7 municipal de pequeñas causas de Neiva - Huila

Por medio del presente me permito adjuntar el memorial adjuntando el avalúo comercial y a su vez solicitando fecha para remate del caso en relación del asunto.

--

Por favor confirmar recibido de este E-mail

Cordialmente

Astrid Viviana Sanchez Moreno

Asistente Administrativa E.S.T Soluciones Juridicas y en Cobranzas S.A.S

telefonos: 8723802 - 3155976787



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



E.S.T. Soluciones Jurídicas
en Cobranzas S.A.S

FOLIOS: _____

E.S.T SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

SEÑOR

**JUEZ 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - HUILA**

REF: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.S

DEMANDADO: ZENITH RODRIGUEZ FONQUE Y ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ

Rad. 2016-429

MARCO USECHE BERNATE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora adjunto el avalúo Comercial de inmueble en identificado bajo matrícula No. **200-63099** por el valor de \$ **133.425.000.00** lo anterior a fin de poder continuar impulsando el proceso y llevar a remate el inmueble sin generar mayor perjuicio adicional, conforme lo estipula el Art. **457** del **C.G.P.** Ruego a su señoría se sirva correr traslado y aprobarlo y una vez lo haga se sirva fijar fecha para la diligencia de remate y elaboración del aviso del mencionado inmueble.

Así mismo ruego a su señoría pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto para que de esta manera y de ser favorable el mismo se continúe con el trámite normal del proceso.

Del señor Juez.

M. V. B.

MARCO USECHE BERNATE

C.C. No. 1.075.225.578 de Neiva - Huila

T.P. No. 192.014 del C.S.J.

Apoderado Judicial

E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S

NIT: 900456598-4

Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401

Telefono 8723802 / Celular 311 205 8153 - 314 314 5071

E-mail: estolucionesjuridicas@gmail.com

Neiva – Huila

Bogotá, 24 de marzo 2021.

CONCEPTO DE VALOR COMERCIAL

Identificación Titulares 1075210606
ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ

Dirección: Calle 25C No. 9W - 90

Barrio Rodrigo Lara Bonilla, Neiva Huila.

En relación con su solicitud, me permito emitir el concepto del posible valor comercial del inmueble de la referencia, según inspección efectuada al sector (No fue posible ingresar al inmueble (Se llamo al número de contacto, no contestaron, se llegó al predio y supimos que el inmueble esta arrendado, la persona que la está habitando no dejo ingresar al predio)) y documentos suministrados.

MATRICULA INMOBILIARIA:	200-63099
--------------------------------	------------------

DESCRIPCION	AREA EN M2	VR. UNIT. \$ / M2	VALOR TOTAL \$
ÁREA DE TERRENO	97,50	\$ 870.000,00	\$ 84.825.000,00
ÁREA CONSTRUIDA	81,00	\$ 600.000,00	\$ 48.600.000,00
GRAN TOTAL			\$ 133.425.000,00
VALOR TOTAL AJUSTADO:			\$ 133.425.000,00

(Ciento Treinta Y Tres Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos /Cte.)

Estrato

El sector se encuentra dentro del estrato socio-económico E: 2.

Fuentes de áreas utilizadas

Área terrena: Consulta certificado de libertad con número de matrícula 200-63099 fecha 06 de julio de 2016.

Área Construida: Linderos suministrados. Área declarada de 81 m2. Es importante mencionar que en el impuesto predial se registra un área mayor (93 m2).

Nota: El predio presenta un cerramiento sobre espacio público (anden).

Normatividad vigente:

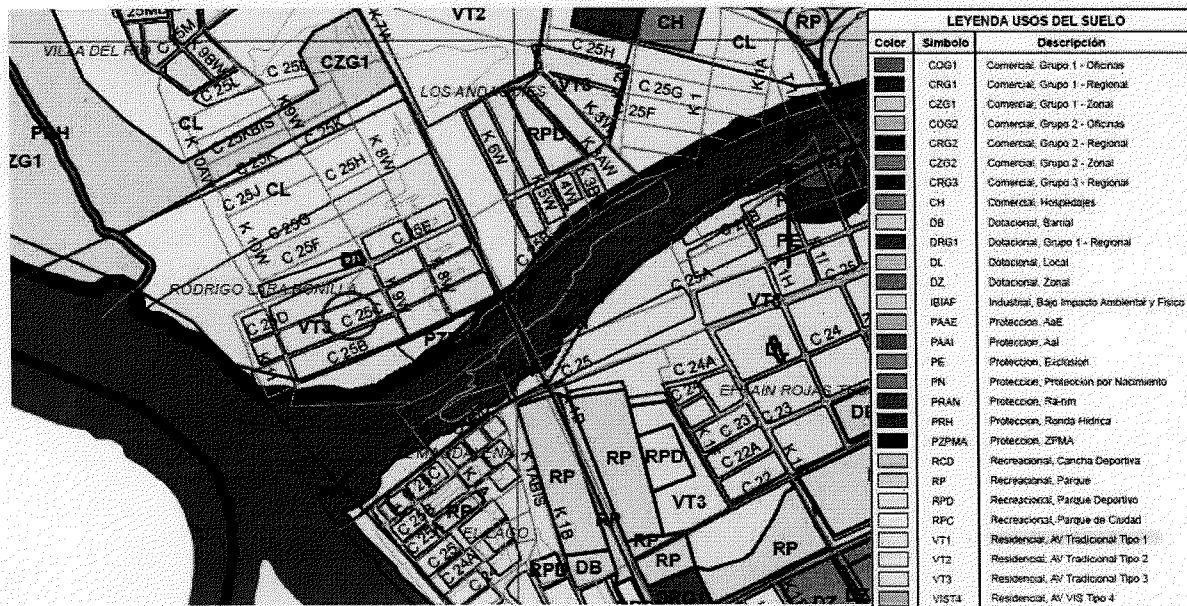
Según el acuerdo No. 026 de 2009 "Por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo número 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva" el predio se encuentra en:

Tratamiento: Consolidado.

Uso del suelo: VT1 Residencial, AV tradicional tipo 1.



Tratamientos



Usos del suelo.

Nota: El predio se encuentra en amenaza Baja por inundación, sin riesgo Aparente.

Observaciones: El Barrio Lara Bonilla se ubica en la comuna 1 de Neiva, donde predomina el estrato socio-económico dos (2) se observa en el sector viviendas en su mayoría de dos pisos de altura, el sector cuenta con Urbanismo.



El sector esta construido por viviendas desarrolladas por el sistema de autoconstrucción, sobre las vías se encuentran locales comerciales de tipo vecinal y varias zonas verdes como árboles y pastos, algunos lotes sin construcción, Puntos de interés en el sector: Parque Ronda Rio Las Ceibas, Parque la Rebeca y cerca al predio se encuentra el Rio Magdalena.

Condiciones de seguridad: aparentemente normales.
Valorización: Media
Comercialización: Media de 12-24 meses.

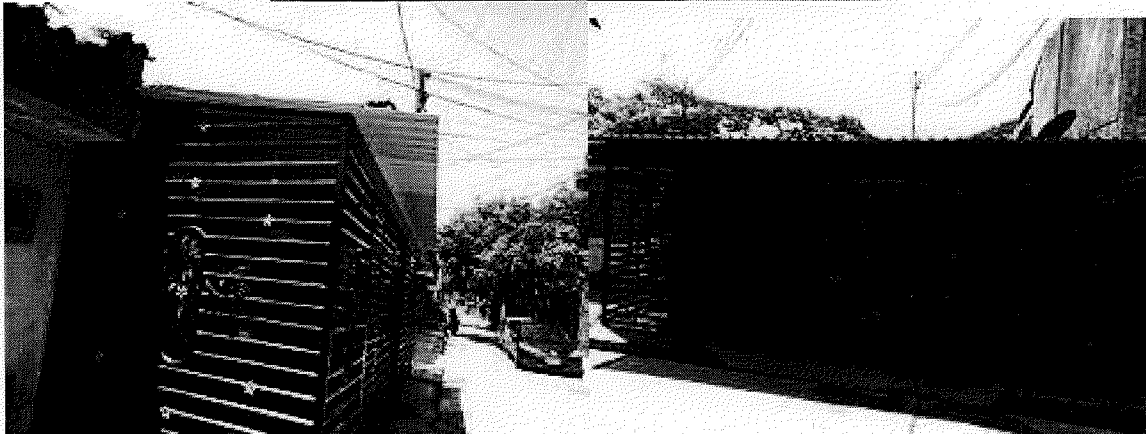
Este valor corresponde a un inmueble en condiciones normales de uso y deterioro de acuerdo a su tiempo de construcción, sujeto a condiciones propias de mercado y las condiciones observadas en el sector; razón por la cual este concepto debe tomarse únicamente como valor de referencia aproximado.

Atentamente,

IVANHOE ARTURO ADARVE GÓMEZ
ADARVE E HIJOS LTDA
CC HACIENDA SANTA BARBARA OF D-414
6120300
RAA #AVAL-19239752

Anexos

Registro Fotográfico (Nomenclatura, fachada, entorno)



Nomenclatura y Fachada

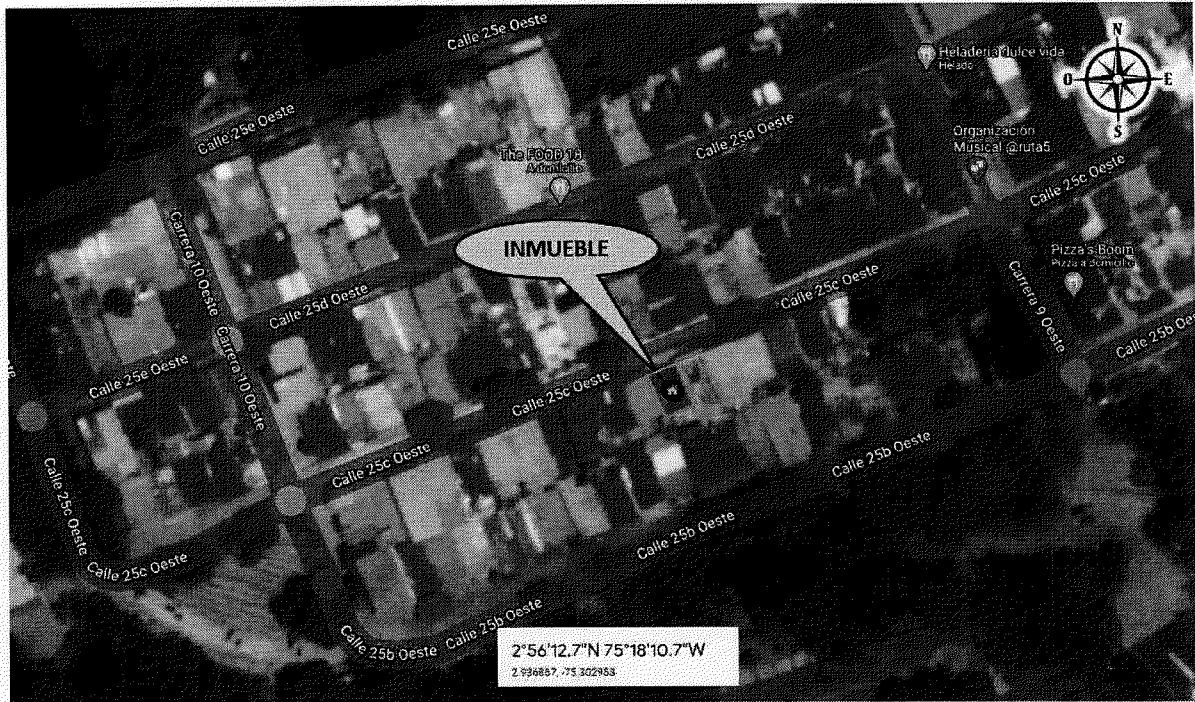


Entorno



Servicios públicos

PLANO DE LOCALIZACION



REGISTRO 1 Y 2

DATOS GENERALES	
Departamento: 41-HUILA	
Municipio: 001-NEIVA	
Dirección: C 25C 9W 90	
Número Predial Nacional: 01-01-00-00-0571-0010-0-00-00-0000	
Número Predial: 01-01-0571-0010-000	
Destino Económico: A - Habitacional	
Matrícula Inmobiliaria: 200-63099	
Área Terreno: 99.0m ²	
Área Construida: 93.0m ²	
Avalúo: S 35.988.000	

Tipo Documento	Número Documento:	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1075210606	ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	36158787	ZENITH RODRIGUEZ FONQUE

Terrenos		
Zona Física	Zona Geoeconómica	Área
30	12	99.0m ²

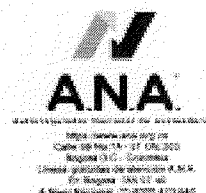
Construcciones						
Habitaciones	Baños	Locales	Pisos	Uso	Puntaje	Área
0	0	0	1	1 - Vivienda hasta 3 pisos	7	10.0m ²
3	3	1	1	1 - Vivienda hasta 3 pisos	37	83.0m ²

Memorias de Cálculo

ANEXO MEMORIAS DE CALCULO											
COMPARACION DE MERCADO											
DIRECCION Y TIPO	ÁREA M ²	NÚMERO DE PARQUEOS	VALOR OFERTA	FUENTE Y/O TELEFONO	FECHA	VR M ² INTEGRAL SOBRE A. CONST SIN GARAJE	VALOR DEPURADO EN UN %	ÁREA DE LOTE	\$ ASIGNADO CONST	\$ RESULTANTE TERRENO POR M ²	
KR 5 O CL 25 E	44,00	0	\$ 220.000.000,00	3504493537	25-mar-21	\$ 1.451.389	5%	72	\$1.000.000	\$ 902.778	
KR 5 O CL 25 E	40,00	1	\$ 170.000.000,00	343746444	25-mar-21	\$ 1.468.182	5%	72	\$900.000	\$ 868.056	
MISMA URB C 25D No. 9W-14	86,00	0	\$ 150.000.000,00	310488 85 52	25-mar-21	\$ 1.656.877	5%	73	\$900.000	\$ 891.781	
OFERTAS DE PREDIOS DE LA ZONA Y SECTORES ALEDAÑOS. DADA EL ÁREA DEL PREDIO EN ESTUDIO SE ADOPTA UN VALOR CERCANO AL LIMITE INFERIOR DE LA ESTADISTICA. EL INTEGRAL ES SIMILAR A LA OFERTA 3 POR LA RELACIÓN DE ÁREA DE TERRENO Y ÁREA CONSTRUIDA. LAS OFERTAS SE ENCUENTRAN REMODELADAS.						MEDIA ARITMETICA	DESVIACION ESTANDAR	COEFICIENTE DE VARIACION	MEDIA ARITMETICA	DESVIACION ESTANDAR	COEFICIENTE DE VARIACION
						\$ 1.525.515,82	\$ 14.67,71	7,48%	\$ 887.538,05	\$ 9.745,68	2,00%
						\$ 1.639.673,52			\$ 869.792,38		
						\$ 1.411.358,11			\$ 905.283,73		



PIN de Validación: c5280b63



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

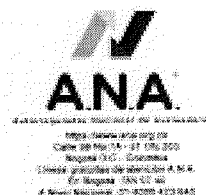
El señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19239752, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 16 de Enero de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-19239752.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance	Fecha	Regimen	
Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	16 Ene 2017	Régimen de Transición	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance	Fecha	Regimen	
Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	12 Jul 2019	Régimen de Transición	
Categoría 6 Inmuebles Especiales			
Alcance	Fecha	Regimen	
Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	12 Jul 2019	Régimen de Transición	
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio			
Alcance	Fecha	Regimen	
Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	16 Ene 2017	Régimen Académico	
Categoría 12 Intangibles			



PIN de Validación: c5280b63



Alcance • Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	Fecha 16 Ene 2017	Regimen Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alcance • Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	Fecha 16 Ene 2017	Regimen Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0185, vigente desde el 01 de Agosto de 2015 hasta el 30 de Agosto de 2019, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0439, vigente desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 31 de Agosto de 2019, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales con el Código ESP-0006, vigente desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: CL 114 6 A - 92 OF.D414

Teléfono: 3153324284

Correo Electrónico: adarveivan@gmail.com

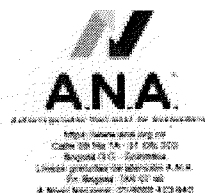
Experiencia verificada:

-LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ - AVALÚOS URBANOS Y RURALES - 2013 Y 2016.

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Economista-La Pontificia Universidad Javeriana.



PIN de Validación: c5280b63



Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19239752. El(la) señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

c5280b63

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Marzo del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REY ARIEL BORBON ARDILA
DEMANDADO	MAURICIO GONZÁLEZ CUELLAR Y ALBA ESPERANZA CHAVARRO
RADICADO	410014189 007 2019 00194 00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo que en legal forma corresponda dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del mismo.

Una vez que la parte demandada se pone a derecho dentro de éste asunto, da contestación a la demanda proponiendo excepciones, de las cuales se corre el respectivo traslado a la parte actora, quien al descorrer el traslado de las mismas manifiesta que a finales del mes de enero del presente año, el demandado señor Mauricio González hizo entrega del inmueble, retirando en su totalidad sus pertenencias, pero advirtiéndole que no canceló los valores adeudados hasta dicho mes; no obstante, que al lograrse el objeto del proceso, cual era la entrega del inmueble, solicita se decreta la terminación del mismo sin condena en costas para ninguna de las partes, indicando que será por medio de otra acción judicial que se continuará el recaudo de los valores no pagados.

Como efectivamente, el objetivo principal dentro del proceso de Restitución de Inmueble arrendado es la entrega o tenencia del bien al arrendador, y como en el presente evento se informa que se dio esta situación, es del caso acceder a la solicitud que hace la parte demandante por medio de su apoderada y en consecuencia, se decretará la Terminación del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado propuesto mediante apoderado judicial por **REY ARIEL BORBÓN ARDILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila*

contra **MAURICIO GONZÁLEZ CUELLAR** y **ALBA ESPERANZA CHAVARRO**, por haberse hecho entrega del inmueble objeto de controversia dentro de éste asunto, por parte de los demandados.

Segundo.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Tercero.- ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso o a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Cuarto.- INDICAR que no hay lugar a condena en costas para ninguna de las partes.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO	FRANCY LORENA QUINTERO BONILLA Y JOHANNA QUINTERO BOBDILLA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00209 00

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta por parte del Curador Ad-litem designado, se procederá a efectuar una nueva designación, a fin de que ejerza la representación de las demandadas.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- DESIGNAR al profesional del Derecho, doctor **ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ** con C.C. No. 1.075.542.758 y T. P. No. 263.132 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Av. Carrera 14 No. 26-12 Sur Ofi. 301 edificio Empresarial Pro-Huila, móvil No. 3212667747, email: afec_007@yahoo.com.co, a fin de que ejerza la representación de las demandadas.

2°.- NOTIFICAR en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3° .-TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandada: JESUS ANTONIO CHICA Y
LUIS HUMBERTO CABRERA
Radicación: 41-001-41-89-007-**2019-00331-00**

Neiva - Huila, 17 de junio de 2021.

Sería el momento para decretar el emplazamiento de la parte demandada de acuerdo a lo pedido por el demandante, sin embargo, se logró evidenciar que dentro del plenario no se encuentra la notificación de que trata el artículo 291 del CGP.

Igualmente, del informe dado por la empresa de correos 4-72 sobre la notificación por aviso, se detalla la observación de **“FUERZA MAYOR”**, situación que no enmarcaría en la causal que trata los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

De lo anterior, ésta Judicatura ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que notifique al extremo demandado, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva - Huila*

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.
DEMANDADO	MARIA ENITH GARCIA OLIVEROS
RADICADO	41001 4189 007 2019 00658 00

Al efectuar la revisión del expediente, encuentra el despacho aún no hay pronunciamiento por parte de la Defensoría del Pueblo respecto a nuestro **Oficio No. 965** del 12 de Marzo del 2020, mediante el cual se le solicitaba nombrar un Defensor de Oficio en materia Civil para que representara a la demandada María Enith García Oliveros dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se ordena requerir a la respectiva entidad para que proceda conforme a lo ordenado en el citado oficio.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2019-01114-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO(S)	LUIS ALDREDO CORREA ZAPATA.
FECHA	17 de junio de 2021.

ASUNTO:

A folio 34 a 47 del cuaderno principal, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se requiera a las entidades financieras para que den respuesta al oficio Nro. 1282 de fecha 16-12-2019, es por ello que éste Despacho accederá parcialmente a dicha petición, como quiera que dentro del proceso se observa que los que falta para que den respuesta es el Banco Bancolombia, Banco Av Villas y Banco Sudameris, en cuento al Banco Agrario de Colombia S.A., se negará a la misma, como quiera que no hay constancia de envío de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Requerir a la **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO SUDAMERIS**, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de cautelar comunicada mediante oficio Nro. 1282 del 16-12-2019.

Líbrese oficio al pagador de la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	TARCISIO COBALEDA CASANOVA
RADICADO	410014189 007 2020 00005 00

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el art. 372 del C.G.P.

Igualmente, se allegó poder por parte de la entidad ejecutante, por lo que se reconocerá personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS para actuar en representación de esa entidad.

Por lo antes expuesto el juzgado dispone:

1. Señalar el próximo **22 de Julio** del presente año, a la hora de las **08:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

Carrera 4 - No 6 - 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

A.-Por la parte DEMANDANTE:

-**DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

B.- Por la parte DEMANDADA (REPRESENTADA MEDIANTE CURADOR AD-LITEM):

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos aludidos con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- **TENER** por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

10.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

11.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

12.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

13.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS con C.C. 7.689.442 y T. P. No. 134.770 del C. S. J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	LUCINDA MINU CADENA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00214 00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte ejecutante y por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el Embargo y Retención el 30% de los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, etc., o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado LUCINDA MINU CADENA con C.C. No. 1.084.576.630, derivados de los contratos laboral, prestación de servicios u otros que tenga con el SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD DEL HUILA.

- Oficiése al Pagador de la respectiva entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000. 00) M/Cte.**

2- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la respectiva entidad a donde se dirigir el oficio de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CPPÉRATOVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA “COOFACENEIVA”.
Demandado: LUZ EDITH NAVARRO PARADA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00610.00

Neiva - Huila, 17 de junio de 2021.

ASUNTO:

De acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de fecha 08-06-2021, procede este despacho judicial a corregir el numeral primero del auto de medidas cautelares de fecha 09 de noviembre de 2020, en el entendido que dichos bienes inmuebles se encuentran matriculados en Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima.

Igualmente, se ordenará la expedición de los correspondientes oficios.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

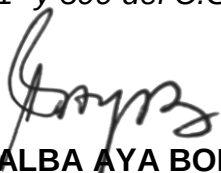
PRIMERO: Dejar Sin efecto el oficio Nro. 2020-00610/1863, por haber un error involuntario al momento de digitalizar los datos de los bienes inmuebles.

SEGUNDO: Corregir el numeral primero (1º) del auto fechado 09 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

“(...) PRIMERO: Decretar el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 368-13128, 368-13143 y 368-13152, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima, denunciado como de propiedad de la demandada LUZ EDITH NAVARRO PARADA CON C.C. 52.006.157.

Líbrese oficio a la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 590 y 593 numeral 1º y 599 del C.G.P. (...).”

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00664-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.
DEMANDADO	PABLO CESAR MALAGÓN VELÁZQUEZ.
FECHA	17 de junio de 2021.

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

2. DEL RECURSO.

2.1. EXTREMO DEMANDADO:

Refirió el recurrente, que dentro del término legal se allegó la subsanación, tal y como se observa en el archivo adjunto, la cual fue en debida forma.

Finalmente solicita al Despacho que se revoque en su totalidad el auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

Una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El Código General del Proceso, en su artículo 90, inciso tercero y cuarto, señala que **“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, se evidencia por parte de este Judicatura, que el extremo demandante, dio respuesta a la inadmisión de la demanda dentro del término legal, en el que hace presión sobre los poderes allí otorgados por parte de la entidad demandante, el cual se encuentra dentro de los establecido en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es pertinente para este Despacho tener como subsanada la presente demanda incoada por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ, y, por consiguiente, se ordena **REPONER** el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 y se libra mandamiento de pago los valores indicados en las pretensiones de la demanda y subsanación.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Reponer el auto que rechazó la demandada de fecha 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S** con NIT. **890.321.151-0**, y en contra de **PABLO CESAR MALAGON VELAZQUEZ** con **7.731.760**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré con fecha de vencimiento 16-04-2020:**

1. Por la suma de **\$5.987.404.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-04-2020**.

- 1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-04-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. - Reconocer personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON** con C.C. 91.541.470 y TP 206.228 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía	
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.	Nit. N.º 830.089.530-6
Demandado	Reinaldo Diaz Arias	C.C. N.º 12.134.074
Radicación	410014189007-2021-00311-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) junio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificada con Nit. N° 830.089.530-6 en contra de **REINALDO DIAZ ARIAS** identificado con C.C. N° 12.134.074, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificada con Nit. N° 830.089.530-6 en contra de **REINALDO DIAZ ARIAS** identificado con C.C. N° 12.134.074, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 00130650259600211642, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ 00130650259600211642:**

CAPITAL INSOLUTO:

La suma de **\$24.028.646. oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde la presentación de la demanda 06/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$531.792. oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/04/2020.

- Por la suma de **\$161.345,51. oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 29/03/2020 al 28/04/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. La suma de **\$537.037. oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/05/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$298.156,51. oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 29/04/2020 al 28/05/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3. La suma de **\$542.333. oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/06/2020.
 - Por la suma de **\$292.860,51. oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 29/05/2020 al 28/06/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4. La suma de **\$547.683. oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/07/2020.
 - Por la suma de **\$287.510,51. oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 29/06/2020 al 28/07/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 5. La suma de **\$553.084. oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/08/2020.
 - Por la suma de **\$282.109,51. oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 29/07/2020 al 28/08/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 6. La suma de **\$558.539. oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/09/2020.
 - Por la suma de **\$276.654,51. oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 29/08/2020 al 28/09/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/09/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 7. La suma de **\$564.048. oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/10/2020.
 - Por la suma de **\$271.145.51 oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 29/09/2020 al 28/10/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/10/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 8. La suma de **\$569.611. oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/11/2020.
 - Por la suma de **\$265.582.51 oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 29/10/2020 al 28/11/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 9. La suma de **\$575.229. oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/12/2020.
 - Por la suma de **\$259.964.51 oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 29/11/2020 al 28/12/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 10. La suma de **\$580.902. oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/01/2021.
 - Por la suma de **\$254.291.51 oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 29/12/2020 al 28/01/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 11. La suma de **\$586.632. oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/02/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$248.561.51 oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 29/01/2021 al 28/02/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/03/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 12.** La suma de **\$586.632. oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/03/2021.
- Por la suma de **\$248.561.51 oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/03/2021 al 28/03/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 29/03/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **AROLD TAMAYO ZUÑIGA** identificado con C.C. N.º 7.698.0596 y T.P. N.º 99.461 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Mario Claros Ortiz	Nit. N° 12.133.289
Demandado	Esperanza Martínez Beltrán	C.C. N° 26.564.614
	Jesús Maria Beltrán Tovar	C.C. N° 12.222.429
Radicación	410014189007-2021-00314-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **MARIO CLAROS ORTIZ** identificado con C.C. N.º 12.133.289 en contra de **ESPERANZA MARTINEZ BELTRAN** identificada con C.C. N° 26.564.614 y **JESUS MARIA BELTRAN TOVAR** identificado con C.C. N° 12.222.429, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MARIO CLAROS ORTIZ** identificado con C.C. N.º 12.133.289 en contra de **ESPERANZA MARTINEZ BELTRAN** identificada con C.C. N° 26.564.614 y **JESUS MARIA BELTRAN TOVAR** identificado con C.C. N° 12.222.429, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA CAMBIO 01/12/2018:**

- Por la suma de **\$7.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01/06/2019.
- Por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de interés pactada en la letra de cambio, sin que esta exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 01/12/2018 al 01/06/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, 02/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **ANGIE MILENA AFANADOR LEGUIZAMON** identificada con C.C. N.º 1.075.248.301 y T.P. N.º 297.946 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **MARIO CLAROS ORTIZ** atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila

Neiva, Junio diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ASYCO S.A.S.
DEMANDADO	METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S y VÍCTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL
RADICADO	410014189 007 2021 00318 00

De conformidad con el art. 286 CGP, y teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago de 13 de mayo de 2021 en el inciso 1ro del numeral primero, por error de digitación se omitió señalar el Nit completo de la sociedad demandada METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S, el Juzgado **DISPONE**:

1. **CORREGIR** el inciso primero del numeral primero del mandamiento de pago calendarado e cual quedará así:

"PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor **de ASYCO SAS** con NIT 890.112.870-1 contra **METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S** con NIT 900671748-3 y **VÍCTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL** con C.C No. 4.894.189 por la siguiente suma de dinero (...)"

2. **INDICAR** que el resto de disposiciones del auto de 13 de mayo de 2021 no sufren variación alguna.
3. **NOTIFICAR** de forma personal el presente auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago de 13 de mayo de 2021.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Junio diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ASYCO S.A.S.
DEMANDADO	METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S y VÍCTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL
RADICADO	410014189 007 2021 00318 00

En atención a solicitud allegada por el BANCO BBVA, observa el Despacho que el oficio No. 2021-00318/1083 de 27 de mayo de 2021, por medio del cual se comunicó la medida cautelar de embargo de dineros de los demandados METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S y VÍCTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL no se indicó en la referencia la identificación del demandante ASYCO SAS con NIT 890112870-1, motivo por el cual se **ORDENA**:

ELABORAR nuevamente el oficio que comunica la medida cautelar de embargo de dineros de los demandados METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S y VÍCTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL decretado en auto 27 de mayo de 2021, anexando nuevamente copia del referido auto y del presente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Naudy Yulieth Campo Ramírez	C.C. N° 26.430.253
Demandado	Cristina Caicedo Ramírez	C.C. N.º 1.075.240.955
Radicación	410014189007-2021-00319-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ** identificada con C.C. N.º 26.430.253 en contra de **CRISTINA CAICEDO RAMIEZ** identificada con C.C. N.º 1.075.240.955, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ** identificada con C.C. N.º 26.430.253 en contra de **CRISTINA CAICEDO RAMIEZ** identificada con C.C. N.º 1.075.240.955, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA CAMBIO 01/02/2012:**

- Por la suma de **\$8.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01/07/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, 02/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

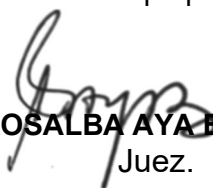
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a **NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ** identificada con C.C. N.º 26.430.253 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Adriana Patricia Salazar Pinilla	C.C. N° 36.305.784
Demandado	Diego Andrés Aya Motta	C.C. N° 1.075.208.234
	Rafael Bobadilla Moreno	C.C. N° 12.115.901
Radicación	410014189007-2021-00322-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA** identificada con C.C. N° 36.305.784 en contra de **DIEGO ANDRES AYA MOTTA** identificado con C.C. N° 1.075.208.234 y **RAFAEL BOBADILLA MORENO** identificado con C.C. N° 12.115.901, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) contrato de arrendamiento, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA** identificada con C.C. N° 36.305.784 en contra de **DIEGO ANDRES AYA MOTTA** identificado con C.C. N° 1.075.208.234 y **RAFAEL BOBADILLA MORENO** identificado con C.C. N° 12.115.901, por las siguientes sumas de dinero contenidas en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes:

A. CANONES DE ARRENDAMIENTO:

1. Por la suma de **\$1.100.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15/05/2020 al 16/06/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 17/06/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.300.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 16/06/2020 al 16/07/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 17/07/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.300.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 16/07/2020 al 16/08/2020.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 17/08/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

4. Por la suma de **\$1.300.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 16/08/2020 al 16/09/2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 17/09/2020 hasta que verifique el pago total de la obligación.

B. CLAUSULA PENAL:

1. Por la suma de **\$1.300.000, oo M/Cte.**, por concepto de sanción penal pactada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

C. RECIBOS PUBLICOS:

2. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los servicios públicos de energía, acueducto, gas, alcantarillado y aseo al no ser una obligación clara, expresa y exigible al no aportar y acreditar el pago de los recibos públicos aquí cobrados.

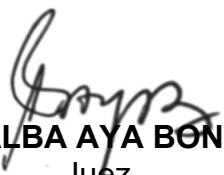
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** identificada con C.C. N° 36.301.465 y T.P. N° 131.735 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Luis Enrique Chala Pérez	C.C. N° 7.690.568
Radicación	410014189007-2021-00325-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **LUIS ENRIQUE CHALA PEREZ** identificado con C.C. N° 7.690.568, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en tres (03) pagarés suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **LUIS ENRIQUE CHALA PEREZ** identificado con C.C. N° 7.690.568, por las siguientes sumas de dinero contenido en tres (03) pagarés, N.º 039506100007854, 4481860003348866, 4866470213330004, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

a. RESPECTO PAGARÉ N.º 039506100007854:

- Por la suma de **\$8.860.957, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 10/11/2020.
- Por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados, tasados a la tasa pactada en el pagaré, sin que esta exceda la máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 11/08/2020 al 10/11/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 11/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b. RESPECTO PAGARÉ N.º 4481860003348866:

- Por la suma de **\$950.547, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 21/02/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 22/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c. RESPECTO PAGARÉ N.º 4866470213330004:

- Por la suma de **\$2.931.500, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 23/06/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 24/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** identificada con C.C. N.º 36.301.465 y T.P. N.º 131.735 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Credivalores- Crediservicios S.A.	Nit. N° 805.025.964-3
Demandado	Lilia Maria González	C.C. N.º 1.004.491.885
Radicación	410014189007-2021-00327-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit. N° 805.025.964-3 en contra de **LILIA MARIA GONZALEZ** identificada con C.C. N° 1.004.491.885, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (01) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit. N° 805.025.964-3 en contra de **LILIA MARIA GONZALEZ** identificada con C.C. N° 1.004.491.885, por las siguientes sumas de dinero contenido en tres (03) pagarés, N.º NEO1PR2A025969, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

a. RESPECTO PAGARÉ N.º NENO1PR2A025969:

- Por la suma de **\$5.273.453, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 03/06/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 04/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con C.C. N.º 1.088.251.495 y T.P. N.º 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N.º 891.180.008-2
Demandado	Yudy Andrea Mora Vargas	C.C. N.º 1.075.251.458
Radicación	410014189007-2021-00331-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) junio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 en contra de **YUDY ANDREA MORA VARGAS** identificada con C.C. N° 1.075.251.458, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 en contra de **YUDY ANDREA MORA VARGAS** identificada con C.C. N° 1.075.251.458, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 00130650259600211642, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ GF1-160338:**

CAPITAL INSOLUTO:

La suma de **\$1.115.953. oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde la presentación de la demanda 09/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$77.233. oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 01/11/2020.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/10/2020 al 01/11/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

2. La suma de **\$78.480. 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 01/12/2020.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/11/2020 al 01/12/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$79.747. 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 01/01/2021.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/12/2020 al 01/01/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$81.035. 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 01/02/2021.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/01/2021 al 01/02/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. La suma de **\$82.243. 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 01/03/2021.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/02/2021 al 01/03/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/03/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. La suma de **\$83.673. 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 01/04/2021.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/03/2021 al 01/04/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con C.C. N.º 1.075.213.317 y T.P. N.º 227.654 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Junio diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	HENRY RUBIANO DAZA
DEMANDADO	EDWIN FABIAN QUIBANO JÍMENEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00385 00

En virtud del escrito allegado por parte del demandado EDWIN FABIAN QUIBANO JÍMENEZ que allegó escrito manifestado tener conocimiento de medida cautelar en su contra, se procederá a tenerla como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

1. TENER por notificado por conducta concluyente al ejecutado **EDWIN FABIAN QUIBANO JÍMENEZ**, según los expuesto en precedencia.

2. INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

3. ORDENAR que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HENRY RUBIANO DAZA
DEMANDADO	EDWIN FABIAN QUIBANO JÍMENEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00385 00

ASUNTO:

HENRY RUBIANO DAZA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **EDWIN FABIAN QUIBANO JÍMENEZ** para obtener el pago de la obligación contenida en las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **HENRY RUBIANO DAZA** identificado con C.C. 7.684.138 contra el señor **EDWIN FABIAN QUIBANO JÍMENEZ** con C.C. 1.032.430.648, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE 05 DE JUNIO DE 2015

1.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 18 de julio de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 18 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE 08 DE JULIO DE 2015

2.- Por la suma de **SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 18 de julio de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 19 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALFREDO LLANOS MEDINA** identificado con C.C. 12.127.272 y T.P. 241.176, para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

ACEPTADA

[Signature]
Firma y C.C. del Girado
10324364138

Firma y C.C. del Nit del Girador

No. LETRA DE CAMBIO Por \$

Señor (es): Guin Fabian Rubiano Jimenez 18 de Julio
del 20 RE se servirá (n) un, (s) pagar solidariamente en
por esta letra de cambio, exonerado el protesto, caso de rechazo y la presentación para el pago,
a la orden de: Henry Rubiano Diaz
La suma de: Seis Millones de Pesos Solo

Pagos: Mill, más intereses durante el plazo del % y mora de % mensuales
Ciudad: Kolima Tal: 319251000 *[Signature]* CC. 319251000
Fecha: 08 Julio - 2015 MIT S.S.

Entiendo el presente título
valor (de) al efectivo
reintegración de pesos mil millones
en (te) de la forma # 2441138
con C.C. # 10324364138
localidad: Kolima

Henry Rubiano Diaz
[Signature]
C.C. 319251000
Acepto
[Signature]
T.P. # 2441138 C.C.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO
Neiva – Huila

ALFREDO LLANOS MEDINA identificado con cédula No 12.127.272 de Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 241.176 del C.SJ con oficina profesional ubicada en el edificio metropolitano torre A oficina 500 de Neiva, obrando como apoderado judicial del señor HENRY RUBIANO DAZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7684.138 de Neiva, respetuosamente concurre ante su Despacho con el fin de impetrar demanda ejecutiva de mínima cuantía con pretensiones acumuladas en contra del señor EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ igualmente mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.430.648 de Neiva para que se tenga en cuenta las siguientes consideraciones con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ igualmente mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.430.648 de Neiva, suscribió a favor del señor HENRY RUBIANO DAZA, dos (2) títulos valor (letras), los días 8 de Julio, y 5 y junio, de 2015 en el título suscrito el 5 de Julio por valor de \$ 1.500.000, se dijo que a la orden de MELBA DAZA DE RUBIANO, y/o HENRY RUBIANO DAZA, lo cual tomamos como demandante al señor GENRY RUBIANO DAZA, para ser canceladas en Neiva, ambos títulos el 18 de Julio de 2018.

SEGUNDO: La parte demanda señor EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ se obligó a pagar el respectivo crédito en los términos indicados en los hechos de la demanda, y pese a los continuos requerimientos no ha sido posible que el aquí demandado cancele ni parcial ni total el crédito.

TERCERO: El Señor HENRY RUBIANO DAZA, en su condición de beneficiario tenedor me ha endosado los referidos títulos para el cobro judicial e iniciar la correspondiente acción legal.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago a favor de mi mandante HENRY RUBIANO DAZA y en contra del señor EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ, igualmente mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.430.648 de Neiva, por la siguiente suma de dinero a saber:

SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE, representados en título valor, más los intereses de mora según la Superfinanciera causados desde el 18 de Julio de 2018, hasta cuando el pago total de la deuda se verifique. B). MILLON QUINIENTOS \$1.500.000 representado en un título valor letra, mas los intereses de mora causados desde el 18 de Julio de 2018 hasta cuando el pago total de la deuda se verifique.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento las siguientes disposiciones Art 619 y 690 del C Co y 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía cual estimo en **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE.**

PRUEBAS

Ruego tener como prueba el título valor (letra) base de ejecución.

ANEXOS

El título valor (letra), copia para el traslado

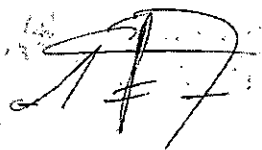
NOTIFICACIONES

Al demandado . EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ, secretaria de vivienda en el segundo piso de la Alcaldía de Neiva, ubicado en la cra 5 No 9-74 de Neiva cedula No. 1.032.430.648, correo electrónico: Edwin.quibano@alcaldiadeneiva.gov.co

AL demandante HENRY RUBIANO DAZA, Calle 56A No 1AW -40 de Neiva Cedula del demandante cedula No. 7684.138 de Neiva Correo electrónico; henryrubianodaza@yahoo.com

El apoderado edificio Metropolitano Torre A oficina 500 Neiva.
Correo del apoderado: josealfredo2205@gmail.com

Atentamente,



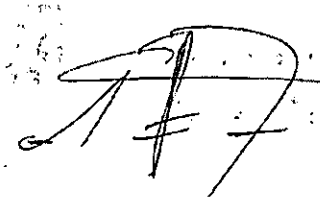
ALFREDO LLANOS MEDINA
T.P. No. 241.176 del C.S.J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO
Ciudad

REF: Ejecutivo de HENRY RUBIANO DAZA
Contra: EDWIN FABIAN QUIBANO JUMENEZ

Para que las pretensiones incoadas no sean ilusorias, respetuosamente le solicito al señor Juez decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, exceptuando el salario mínimo que como funcionario de la Secretaria de Vivienda del Municipio de Neiva, devenga el aquí demandado EDWIN FABIAN QUIBANO JUMENEZ, o en su defecto si la vinculación laboral es por contrato, respetuosamente solicito el embargo de la totalidad del contrato. Para tal efecto oficiase en tal sentido a la tesorería del Municipio de Neiva.

Atentamente,



ALFREDO LLANOS MEDINA
C.C. 12.127.272 de Neiva
T.P. 241.176 C.S.J

6

RV: Demanda de HENRY RUBIANO DAZA

Diana Ximena Pinilla Aldana <dpinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josealfredo2205@gmail.com <josealfredo2205@gmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

17 8 MAR 2021

📎 2 archivos adjuntos (815 KB)

DEMANDA HENRY RUBIANO DAZA.pdf; ACTA 517.pdf;

Buenas tardes, adjunto Acta de Reparto de la Demanda para su respectivo trámite.

MAH, 2021.00146
T 32
F 155

Atentamente,

DIANA XIMENA PINILLA
Asistente Administrativa

De: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de marzo de 2021 15:22

Para: Diana Ximena Pinilla Aldana <dpinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Demanda de HENRY RUBIANO DAZA

Buenos días:

Anexo demanda para someter a reparto.

Gracias,

L. ADRIANA RODRIGUEZ OSORIO
Asistente Administrativo Oficina Judicial

De: JOSE ALFREDO LLANOS MEDINA <josealfredo2205@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de marzo de 2021 12:11

Para: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda de HENRY RUBIANO DAZA

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	ROCIO CASTRO OLAYA
DEMANDADO	ALVARO CORDOBA y MARIELA FIGUEROA SEGURA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00442 00

Advierte el despacho que mediante la providencia calendada el día 15 de Junio y notificada el día de ayer 16 de Junio por Estado, se dispuso sobre el decreto de medidas cautelares que fueron peticionadas por la parte demandante; no obstante, al tratarse de un proceso Declarativo Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, debía exigirse previamente la caución que establece el art. 590 num. 2º del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7º, y 603 Ibidem.

El artículo 11º del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

Y el artículo 42 numeral 3º, Ibidem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”.

Por tal razón, se hace necesario dejar sin efecto el citado auto de fecha 15 de Junio del 2021 y los oficios Nos. 1223 y 1224 librados en acatamiento a la medida ordenada, y se ordenará a la parte demandante que preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **\$7.000.000.00 M/Cte.**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1º.- DEJAR sin efecto auto calendado el 15 de Junio del 2021 y publicado por Estado el día 16 de Junio del 2021, junto con los oficios Nos. 1223 y 1224 librados en acatamiento a la medida ordenada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2º.- ORDENAR a la parte demandante que preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **\$7.000.000.00 M/Cte.**, de conformidad a lo establecido por el art. 590 num. 2º del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7º, y 603 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00443.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA.
DEMANDADO(S)	DAVIVIENDA S.A.
FECHA	17 de junio de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA** en contra de **DAVIVIENDA S.A.**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) certificado** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de (la) **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA**, con Nit. 901.003.188-8 y en contra de **DAVIVIENDA S.A** con NIT. 860.034.313-8, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO A LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

1.- Por el valor de **\$611.498.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **Agosto de 2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-09-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

2.- Por el valor de **\$670.423.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2020**.

2.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3.- Por el valor de **\$782.161.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2020**.

3.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Por el valor de **\$838.030.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2020**.

4.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5.- Por el valor de **\$851.521.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **enero de 2021**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6.- Por el valor de **\$851.521.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2021**.

6.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7.- Por el valor de **\$851.521.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2021**.

7.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8.- Por el valor de **\$345.146.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2021**.

8.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9.- Por el valor de **\$892.228.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **mayo de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

9.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01-06-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

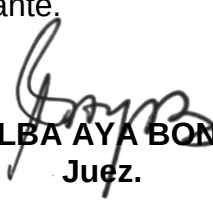
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Denegar la solicitud de cobro de cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, como quiera que no obra en el plenario documento que acredite el cobro de las mismas, circunstancia que no se desprende de la certificación allegada base del recaudo.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO** con C.C. 1.075.243.529 y TP 277.898 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
DEMANDADO	ORLANDO GUTIERREZ MARIN y KARIN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00487 00

ASUNTO

El doctor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** obrando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ORLANDO GUTIERREZ MARIN y KARIN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ** para obtener el pago de la deuda contenida en los Pagarés suscritos para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** con C.C. 71.587.554 contra **ORLANDO GUTIERREZ MARIN** con C.C. 7.705.268 y **KARIN DAYANNA CUBILLOS** con C.C. 1.075.313.332 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2020:

1.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 1ª cuota que venció el 21 de febrero de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 4ª cuota que venció el 21 de marzo de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 4ª cuota que venció el 21 de abril de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 4ª cuota que venció el 21 de mayo de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 5ª cuota que venció el 21 de Junio de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 6ª cuota que venció el 21 de julio de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 7ª cuota que venció el 21 de agosto de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 8ª cuota que venció el 21 de septiembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 9ª cuota que venció el 21 de octubre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 10ª cuota que venció el 21 de noviembre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 11ª cuota que venció el 21 de diciembre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 12ª cuota que venció el 21 de enero de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 13ª cuota que venció el 21 de febrero de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 14ª cuota que venció el 21 de marzo de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 15ª cuota que venció el 21 de abril de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- CAPITAL DEL PAGARE DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2020:

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 1ª cuota que venció el 26 de marzo de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 2ª cuota que venció el 26 de abril de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 3ª cuota que venció el 26 de mayo de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 4ª cuota que venció el 26 de junio de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 5ª cuota que venció el 26 de julio de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 6ª cuota que venció el 26 de agosto de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 7ª cuota que venció el 26 de septiembre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 8ª cuota que venció el 26 de octubre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 9ª cuota que venció el 26 de noviembre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 10ª cuota que venció el 26 de diciembre de 2020.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 11ª cuota que venció el 26 de enero de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 12ª cuota que venció el 26 de febrero de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 13ª cuota que venció el 26 de marzo de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 14ª cuota que venció el 26 de abril de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/Cte.**, que corresponde al capital de la 15ª cuota que venció el 26 de mayo de 2021.

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS identificado con C.C. No. 71.587.554, con T.P. No. 142.039 de C.S.J. para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00490.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO(S)	HUGO ANDRES VELEZ ARIAS
FECHA	17 de junio de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** en contra de **HUGO ANDRES VELEZ ARIAS con C.C. 1.075.542.138**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** y en contra de **HUGO ANDRES VELEZ ARIAS con C.C. 1.075.542.138**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 039086100005926:

1.- Por el valor de **\$12.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **08-06-2020**.

1.1.- por la suma de **\$2.636.478.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **09-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- por la suma de **\$84.511.00. Mcte**, correspondiente a **otros conceptos**.

B. Pagaré Nro. 039086100005350:

1.- Por el valor de **\$1.497.010.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **15-11-2020**.

1.1.- por la suma de **\$113.447.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- por la suma de **\$167.029.00. Mcte**, correspondiente a **otros conceptos**.

C. Pagaré Nro. 039086100003884:

1.- Por el valor de **\$4.108.058.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **25-09-2019**.

1.1.- por la suma de **\$656.681.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **26-09-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- por la suma de **\$21.793.00. Mcte**, correspondiente a **otros conceptos**.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO** con C.C. 83.241.396 y T.P. 165.945 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	MERCEDES GUEVARA CLEVES- CESIONARIA DE GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	LIGIA LOZADA BARRETO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00491 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido mediante apoderado judicial por la señora **MERCEDES GUEVARA CLEVES** contra **LIGIA LOZADA BARRETO** mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el pasado 01 de Junio de 2006 entre GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA-Cesionario del contrato a favor de la demandante **MERCEDES GUEVARA CLEVES** y **LIGIA LOZADA BARRETO**, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 1H No. 8-25 de esta ciudad.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a la demandada **LIGIA LOZADA BARRETO** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

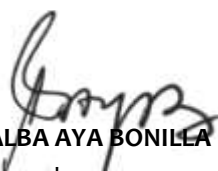


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Quinto.- RECONOCER a la **Dra. JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ** identificada con c.c. N° 1.083.889.916 y T.P. N°. 229.537 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	MERCEDES GUEVARA CLEVES- CESIONARIA DE GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	LIGIA LOZADA BARRETO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00491 00

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$21.400.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2º del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7º y 603 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO
DEMANDADO	MARIBEL RODRÍGUEZ ANDRADE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00492 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1. Las pretensiones no son claras, debido a que no se indica la fecha final de causación de los intereses de plazo.
- 2. Los intereses moratorios son solicitados desde la fecha de vencimiento del título valor que se pretende ejecutar, debiendo serlo desde el día siguiente a su vencimiento.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al señor **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO** identificado con C.C. 1.075.232.040 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YANETH STELLA LIBERATO VERA.
Demandado: ELOHIM GROUP S.A.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00493-00

Neiva - Huila, 17 de junio de 2021.

ASUNTO:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda ejecutiva singular de mínima, promovida por (la) **YANETH STELLA LIBERATO VERA**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ELOHIM GROUP S.A**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, como quiera dentro de los documentos, más exactamente el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada, se señala que el domicilio es el municipio de Palermo – Huila, igualmente, se resalta que el negocio jurídico allí celebrado fue en dicha municipalidad.

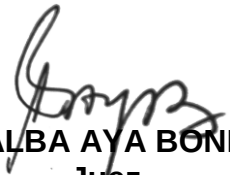
Así las cosas, y de acuerdo al domicilio del demandado, procede ésta Judicatura a rechazar de plano la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CGP, en consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Juez Único Promiscuo de Palermo - Huila - Reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar De Plano la anterior demanda ejecutiva instaurada por **YANETH STELLA LIBERATO VERA**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ELOHIM GROUP S.A**, por competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata de la presente demanda y sus anexos al Juez Único Promiscuo de Palermo - Huila - Reparto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LILIAN CONSTANZA MURCIA MONTENEGRO
DEMANDADO	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00495 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. La parte actora asegura no tener conocimiento del domicilio de la parte demandada y solicita su emplazamiento; sin embargo, en el mismo apartado de notificaciones señala que sí tiene conocimiento de su lugar de trabajo, por lo que debe precisar la dirección para notificaciones del lugar de trabajo de la señora DIANA XIMENA PINILLA ALDANA.
2. No se indica la dirección física y electrónica para notificaciones de la demandante, como quiera que se señala la misma del apoderado, debiendo precisarse de forma específica la de la señora LILIAN CONSTANZA MURCIA MONTENEGRO.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN** identificado con C.C. 1.075.250.839 y T.P. 227.241 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVICTA CONSULTORES SAS
DEMANDADO	YOLI ELIZABETH DELGADO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00498 00

ASUNTO:

INVICTA CONSULTORES SAS actuando mediante su representante legal, señor MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GIRALDO identificado con C.C. 1.075.258.838 presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YOLI ELIZABETH DELGADO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **INVICTA CONSULTORES SAS** identificado con NIT 9010217575 contra **YOLI ELIZABETH DELGADO** con C.C. 36.883.366, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS \$6.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 30 de mayo de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$102.000. M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes exigibles el 17 de octubre de 2020.

1.3 Por la suma de **\$102.000. M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados, exigibles el 17 de noviembre de 2020.

1.4 Por la suma de **\$102.000. M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados, exigibles el 17 de diciembre de 2020.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.5 Por la suma de **\$102.000. M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados, exigibles el 17 de enero de 2021.

1.6 Por la suma de **\$102.000. M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados, exigibles el 17 de febrero de 2021.

1.7 Por la suma de **\$102.000. M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados, exigibles el 17 de marzo de 2021.

1.8 Por la suma de **\$102.000. M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados, exigibles el 17 de abril de 2021.

1.8 Por la suma de **\$102.000. M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados, exigibles el 17 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GIRALDO identificado con C.C. 1.075.258.838 para que actúe en el presente asunto como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM